

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**Atención:** Club Deportivo Yanapuma**Competición:** Liga Femenina Apuesta Total 2026 – Torneo Clausura

10 de septiembre 2026

Estimados señores:

Por medio del presente, cumplimos con remitir la Resolución N° 2, mediante la cual la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana resuelve el procedimiento disciplinario seguido en el Expediente N° LF.O-14-26.

Atentamente,

**Renzo Gibaja Callo**
Secretario Técnico

COMISION DISCIPLINARIA**Resolución No. 02 – Expediente N° LF.O.14-26****Atención:** Club Deportivo Yanapuma**Competición:** Liga Femenina Apuesta Total – Clausura 2026**Partido:** Club Sporting Cristal vs. Club Deportivo Yanapuma**Fecha de Partido:** 30 de julio de 2026**Infracción:** Artículo 36 inciso 1) del Reglamento de la Liga Femenina Apuesta Total 2026 y artículo 18 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol**Fecha de Decisión:** 07 de septiembre de 2026**Comisión Disciplinaria**

Integrada por:

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

Sergio Ordoñez Samamé - Miembro

I. ANTECEDENTES

1. A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:
2. El 30 de julio de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Sporting Cristal (en adelante, “Sporting Cristal”) vs. Club Deportivo Yanapuma (en adelante, “Yanapuma”), en el estadio “La Florida” de la ciudad de Lima, en el marco de la Fecha 2 del Torneo Liga Femenina Apuesta Total – Clausura 2026.
3. En relación con dicho encuentro, el delegado de partido dejó constancia en su informe de haber recibido información respecto a que la jugadora Katerin Tuanama Ojanasta, del Club Yanapuma, habría participado en el partido sin contar con el correspondiente carné de habilitación. Sobre lo anterior, el delegado del partido consignó en su informe, de manera literal, lo siguiente:

Incidentes ocurridos antes, durante y después del partido

se informa que se recibió la llamada comunicando que la jugadora Tuanama Ojanasta Katherine del equipo de Yanapuma, no tenía el carnet de habilitación, cuando se recibe esta información el encuentro ya había iniciado.

4. Asimismo, en la planilla del partido, suscrita por el Jefe de Equipo del Club Yanapuma, se dejó constancia de la participación de la jugadora Katerin Tuanama Ojanasta en el referido encuentro:

DÍA	30/07/2026	HORA	11:00	ETAPA	CLAUSURA	
CAMPEONATO	LIGA FEMENINA 2026			JORNADA/ FECHA	2da FECHA	
EQUIPOS	SPORTING CRISTAL VS CD YANAPUMA					
ESTADIO	LA FLORIDA					
EQUIPO	CD YANAPUMA					
JUGADORES TITULARES						
N°	APELLIDOS	NOMBRES	CAMISETA	COMET ID	POSICION	EXT.
1	TUANAMA OJANASTA	KATERIN	01	8647323	ARQUERA	
2	LOPEZ FERREYRA	MARIA TOMASITA	16	6744805	CENTRAL	
3	MEDINA GONZALES	BLANCA MARIA	4	3481691	CENTRAL	X
4	CARRILLO CAMARGO	DANIELA ALEJANDRA	18	3533094	MEDIO CENTRO	X
5	DIAZ GARCIA	ESTHER	7	6521084	MEDIO CENTRO	
6	VELA REATEGUI	ZULIANITA	19	6744280	MEDIO CENTRO	
7	BOULANGER BUSTAMANTE	MAYKA MARELLY	17	6356713	DELANTERA	
8	RODRIGUEZ VASQUEZ	JHONMMITH	13	3152323	LATERAL	
9	RAMIREZ GONGORA	SABRINA	9	4190388	DELANTERA	
10	PISSAIA	ANA FLAVIA	29	8654559	MEDIO CENTRO	X
11	CORNEJO BAZAN	BERTHA LUCINA	11	6744448	LATERAL	

5. Expuesto lo anterior, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 48 acápite 48.2 literal c) del Reglamento Único Disciplinario de la FPF (en adelante, “RUD”), el cual establece lo siguiente:

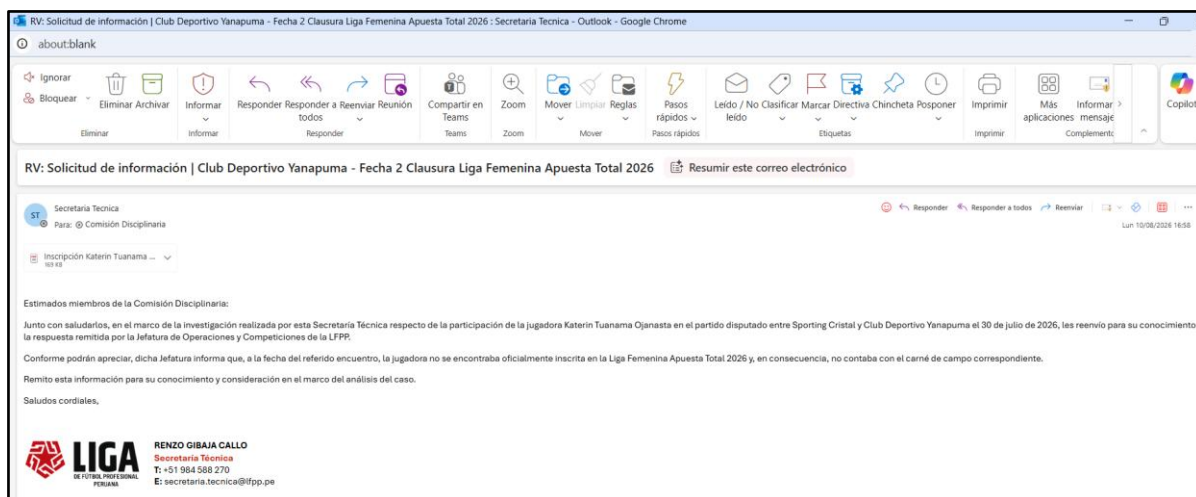
“Artículo 48. Secretaría Técnica de las Autoridades Disciplinarias de la FPF

2. La Secretaría Técnica, tendrá las siguientes funciones:

(...)

c) Realizar de oficio las investigaciones que sean pertinentes, así como cualquier acto que requiera para su desarrollo.”

6. En virtud de la disposición antes citada, la Secretaría Técnica de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “LFPP”), en ejercicio de su facultad de investigación de oficio, realizó las consultas pertinentes a la Jefatura de Operaciones y Competiciones de la LFPP, a fin de verificar si la jugadora Katerin Tuanama Ojanasta contaba con el carné de campo que la habilitaba para participar en el referido encuentro.
7. La respuesta brindada por la Jefatura de Operaciones y Competiciones de la LFPP y sus documentos adjuntos fueron trasladadas a la Comisión Disciplinaria de la LFPP mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2026, el cual se exhibe a continuación:



8. Al respecto, resulta necesario prestar especial atención al contenido del artículo 36 del Reglamento de la Liga Femenina Apuesta Total 2026 (en adelante, “**Reglamento Liga Femenina**”) el mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 36. Alineación indebida

36.1. El club que, en cualquier momento del partido, haga ingresar a una jugadora no inscrita, mal inscrita, no habilitada o sancionada o que exceda el número de jugadoras extranjeras permitido en campo, será sancionado con la pérdida de los puntos obtenidos en el terreno de juego. El marcador oficial será de cero (0) a tres (3) en su contra, salvo que hubiese perdido por una mayor diferencia de goles, en cuyo caso se respetará el resultado. Los puntos del partido serán adjudicados al club rival, siempre que el reclamo se presente hasta el día hábil siguiente al partido en cuestión, siendo este plazo improrrogable.”

9. En igual sentido, el artículo 18 del Reglamento Único Disciplinario de la FPF (en adelante, “**RUD**”), dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Alineación indebida

1. En caso de que un jugador participe efectivamente en un partido oficial (jugar en el terreno de juego) para el cual no es elegible, se podrá sancionar a su equipo con la determinación del resultado de un partido y la imposición de una multa. Dicho jugador también podrá ser sancionado si así lo considera la Autoridad Disciplinaria.

2. Cuando un equipo sea sancionado con la determinación del resultado de un partido, se entenderá que el resultado es de 3-0 a favor del equipo adversario en fútbol once (...).”

10. Mediante Resolución N° 1, de fecha 14 de agosto de 2026, esta Comisión Disciplinaria dispuso de oficio el inicio del procedimiento disciplinario, el mismo que quedó registrado bajo el Expediente N° LF.O-14-26. En dicha resolución se corrió traslado de la denuncia a Yanapuma, otorgándosele un plazo de tres (3) días calendario, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de que formule sus descargos y ejerza su derecho de defensa.

11. Habiéndose verificado la correcta notificación de la Resolución N° 1 al Club, con fecha 14 de agosto vía correo electrónico, y transcurrido el plazo de tres (3) días calendario otorgado para tal efecto, vencido el 17 de agosto, se deja constancia de que Yanapuma no presentó descargos, por lo que corresponde tener por precluida dicha etapa procesal y proseguir con el trámite conforme a las normas que rigen el presente procedimiento disciplinario.

II. NORMATIVA APLICABLE

12. Los hechos que motivaron la apertura del presente expediente fueron realizados dentro de la vigencia del RUD, aprobado por la Junta Directiva de la Federación Peruana de Fútbol (FPF) el 04 de marzo del 2026.
13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del RUD, dicho cuerpo normativo resulta aplicable a todas las competencias organizadas por la FPF, así como a aquellas cuya organización haya sido delegada a ligas u otras entidades autorizadas. En ese contexto, mediante Convenio de Delegación, la FPF encargó a la Liga de Fútbol Profesional Peruana (LFPP) la organización de las competencias Liga1, Liga2, Liga Femenina y Copa de la Liga.
14. Asimismo, mediante Oficio Circular N.º 002-2026-GG-LFPP, de fecha 16 de marzo de 2026, la LFPP comunicó a los clubes participantes de las competencias bajo su organización, entre ellos el club Yanapuma, que el RUD sería aplicable a partir de dicha fecha. Del mismo modo, la Segunda Disposición Final del referido reglamento dispuso la derogación del Reglamento Único de Justicia de la FPF (RUJ-FPF).
15. En consecuencia, la tramitación y resolución del presente expediente deben sujetarse íntegramente al marco normativo y procedimental previsto en el RUD.
16. Finalmente, resultan aplicables, de manera supletoria, las disposiciones normativas previstas en el artículo 5 del RUD.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

17. De conformidad con el artículo 40º numeral 1, literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
18. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39º numeral 2 del RUD, las Autoridades Disciplinarias tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15º, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

19. Asimismo, conforme al artículo 42° numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculten.
20. Finalmente, en virtud del artículo 49° del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

21. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el club Yanapuma, puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3° del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;*
- b) Las Ligas y sus miembros;*
- c) Los clubes;*
- d) Los oficiales;*
- e) Los oficiales de partido;*
- f) Los jugadores;*
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;*
- h) Los agentes organizadores de partidos;*
- i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.*

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

22. De esta manera, a lo establecido en el literal c) del artículo 3° del RUD, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD “los clubes”, entre los que se encuentra el club Yanapuma.
23. Por tanto, el club se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeta a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

24. De conformidad con el artículo 57° del RUD, la valoración de los medios probatorios queda librada al criterio de la autoridad disciplinaria, la cual apreciará su mérito con entera

discrecionalidad, aplicando para tal efecto el estándar de la satisfacción suficiente de dicha autoridad.

25. Asimismo, el artículo 55° del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) Cuestión previa: de la no presentación de descargos por parte del Club Deportivo Yanapuma

26. Mediante Resolución N° 01, de fecha 14 de agosto de 2026, esta Comisión dispuso abrir expediente disciplinario contra Yanapuma y correr traslado de la imputación de cargos, otorgándole el plazo de tres (3) días calendario —con vencimiento el 17 de agosto de 2026— para la presentación de sus descargos y de los medios probatorios que estimara necesarios para su defensa, bajo el expreso apercibimiento, contenido en el numeral 4 de su parte resolutive, de considerar renunciado dicho derecho y resolver el caso con las pruebas obrantes en el expediente.
27. Esta Comisión deja constancia de que Yanapuma fue válidamente notificado con la referida resolución y con la totalidad de los medios probatorios que la sustentan. Vencido en exceso el plazo conferido, el club no ha presentado descargo, alegato ni medio probatorio alguno, por lo que corresponde tener por precluida dicha etapa procesal y por incontrovertidos los hechos y documentos reseñados en la imputación de cargos.
28. No obstante lo anterior, la ausencia de descargos no releva a esta Comisión del deber de verificar la efectiva acreditación de los hechos imputados y su correcta subsunción en el tipo infractor invocado, pues la falta de contradicción no equivale a allanamiento ni sustituye la actividad probatoria mínima exigible en todo procedimiento sancionador. En tal sentido, el análisis que sigue se sustenta en medios probatorios objetivos, documentados y concordantes que obran en el expediente, los cuales, además, no han sido controvertidos.

b) De la posible infracción del artículo 36 inciso 1) del Reglamento de la Liga Femenina Apuesta Total 2026 y artículo 18 del Reglamento Único Disciplinario:

29. El artículo 36.1 del Reglamento Liga Femenina sanciona al club que, en cualquier momento del partido, haga ingresar a una jugadora no inscrita, mal inscrita, no habilitada o sancionada, o que exceda el número de jugadoras extranjeras permitido en campo. En igual sentido, el artículo 18.1 del RUD reprime la participación efectiva en un partido oficial de una jugadora para la cual esta no es elegible. La configuración del tipo exige, por tanto, la concurrencia de dos elementos objetivos: (i) la participación efectiva de la jugadora en un partido oficial, y (ii) la falta de elegibilidad o habilitación de esta a la fecha del encuentro.

30. Respecto del primer elemento, la participación de la jugadora Katerin Tuanama Ojanasta en el partido disputado el 30 de julio de 2026 entre Sporting Cristal y Yanapuma, por la Fecha 2 del Torneo Clausura de la Liga Femenina Apuesta Total 2026, se encuentra plenamente acreditada mediante: (i) la “Prueba 2. Planilla del partido”, suscrita por el Jefe de Equipo del propio Yanapuma, en la que la jugadora figura consignada como titular, con camiseta N° 01, en la posición de arquera; (ii) el croquis de alineación presentado por el club y que forma parte de la “Prueba 2. Planilla del partido”, en el que se ubica a la jugadora N° 1 en la posición de guardameta; y (iii) la “Prueba 1. Informe del delegado de partido”, en el que se deja constancia de que durante el encuentro se comunicó que la jugadora no contaba con el carné de habilitación.
31. Al respecto, cabe precisar el distinto valor probatorio de dichos instrumentos. La planilla de partido y el croquis de alineación emanan del propio Yanapuma y fueron suscritos por su Jefe de Equipo, por lo que constituyen declaraciones propias plenamente oponibles al club. El informe del delegado de partido, por su lado, goza de presunción de veracidad conforme al artículo 58 del RUD y al artículo 69.4 del Reglamento Liga Femenina, presunción que solo admite prueba en contrario, la cual no obra en el expediente. Se trata, en consecuencia, de medios probatorios concordantes entre sí que acreditan de manera suficiente la participación efectiva de la jugadora en el encuentro, con lo que se verifica el primer elemento del tipo infractor.
32. Respecto del segundo elemento, la falta de habilitación de la jugadora se encuentra acreditada de manera concluyente mediante la respuesta de la Jefatura de Operaciones y Competiciones de la LFPP, de fecha 10 de agosto de 2026, en la que se informa que Yanapuma realizó el registro de los documentos de la jugadora entre el 29 de julio y el 8 de agosto de 2026 y que, a la fecha del partido, esta no se encontraba oficialmente inscrita en la Liga Femenina Apuesta Total 2026 ni contaba, en consecuencia, con el carné de campo correspondiente.
33. Dicha conclusión se ve confirmada por la constancia del Sistema de Registros de la FPF que obra como Prueba 4, de cuyo detalle se desprende que documentos esenciales del trámite de inscripción —entre ellos el contrato original firmado y/o documento de vinculación con el club, la copia del documento de identidad y el certificado y/o constancia— recién fueron cargados y aprobados el 8 de agosto de 2026, esto es, nueve (9) días después de disputado el encuentro, en tanto que el consentimiento para el tratamiento de datos lo fue el 5 de agosto de 2026. A ello se suma la consulta efectuada en el sistema COMET, la cual arrojó como resultado que la jugadora no registraba vinculación activa con Yanapuma. Queda así acreditado, sin margen de duda, que al 30 de julio de 2026 el proceso de inscripción de la jugadora se encontraba en curso y no había sido perfeccionado.
34. En tal sentido, teniendo que, la infracción de alineación indebida, cuenta con naturaleza objetiva, su configuración no exige la concurrencia de dolo ni la acreditación de una intención de obtener ventaja deportiva, sino únicamente la participación efectiva de la jugadora no elegible, siendo el club responsable de la conformación de la planilla que él mismo suscribe y presenta ante los oficiales de partido. En el presente caso, la responsabilidad del club resulta más evidente, en tanto era el propio Club quien impulsaba el trámite de inscripción de la

jugadora ante el sistema de registros y, por tanto, conocía y/o se encontraba en posición para conocer que dicho trámite no había concluido y que la jugadora carecía del carné de campo que la habilitaba para competir. Refuerza lo anterior la circunstancia de que la jugadora no fue incorporada de manera incidental o marginal al encuentro, sino alineada como titular y en la posición de arquera, disputando el partido desde su inicio.

35. En consecuencia, esta Comisión concluye, con el grado de certeza exigible en un procedimiento disciplinario y sobre la base de medios probatorios objetivos, suficientes, concordantes y no controvertidos, que se encuentra acreditada la comisión, por parte de Yanapuma, de la infracción de alineación indebida prevista en el artículo 36.1 del Reglamento de la Liga Femenina Apuesta Total 2026, en concordancia con el artículo 18 del RUD.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

36. Habiéndose acreditado en el acápite precedente la responsabilidad de Yanapuma por la comisión de la infracción de alineación indebida prevista en el artículo 36.1 del Reglamento de la Liga Femenina Apuesta Total 2026, en concordancia con el artículo 18 del RUD, corresponde a esta Comisión determinar las medidas disciplinarias aplicables, conforme a los criterios de proporcionalidad y gravedad exigidos por la normativa disciplinaria.
37. El artículo 36.1 del Reglamento Liga Femenina establece como consecuencia reglada de la alineación indebida la pérdida de los puntos obtenidos en el terreno de juego y la determinación del marcador oficial en cero (0) a tres (3) en contra del club infractor, salvo que este hubiese perdido por una mayor diferencia de goles, supuesto en el cual se respeta el resultado registrado. En el presente caso, Yanapuma fue derrotado por seis (6) goles a cero (0), diferencia superior a la prevista como sanción, por lo que corresponde respetar el resultado obtenido en el terreno de juego.
38. Lo anterior responde a la aplicación literal de la regla del artículo 36.1, la cual, ante un marcador más gravoso que el sancionatorio, dispone conservar el resultado deportivo. Por ello, esta Comisión deja expresa constancia de que Yanapuma ha incurrido en la infracción de alineación indebida, la que queda declarada como tal para todos los efectos que pudieran corresponder, en particular como antecedente ante una eventual reiteración de la misma conducta.
39. Ahora bien, el artículo 18.1 del RUD faculta a la Autoridad Disciplinaria a imponer una multa conjuntamente con la determinación del resultado. Dicha facultad adquiere particular relevancia en el presente caso, pues, al respetarse el marcador registrado en el terreno de juego, la multa constituye la única consecuencia sancionatoria efectiva de la infracción acreditada.
40. Finalmente, para su graduación, esta Comisión pondera: (i) la naturaleza objetiva de la infracción y su incidencia directa sobre la regularidad de la competición y la igualdad de condiciones entre los clubes participantes; (ii) que la irregularidad resulta imputable a la propia gestión del club, que alineó como titular a una jugadora cuyo trámite de inscripción él mismo mantenía en curso; (iii) que el club no adoptó medida alguna de subsanación ni de reconocimiento durante el procedimiento, absteniéndose de presentar descargos; y (iv) la ausencia de antecedentes de

reincidencia por la misma infracción en la presente temporada. Sobre dicha base, y en aplicación del principio de proporcionalidad, corresponde imponer una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1º. DECLARAR RESPONSABLE al **CLUB DEPORTIVO YANAPUMA** por la comisión de la **INFRACCIÓN DE ALINEACIÓN INDEBIDA** prevista en el artículo 36.1 del Reglamento de la Liga Femenina Apuesta Total 2026, en concordancia con el artículo 18 del Reglamento Único Disciplinario de la FPF, al haber alineado a la jugadora Katerin Tuanama Ojanasta en el partido disputado contra el Club Sporting Cristal el 30 de julio de 2026, por la Fecha 2 del Torneo Clausura de la Liga Femenina Apuesta Total 2026, sin que esta contara con el carné de campo que la habilitaba para participar en dicho encuentro.

2º. DEJAR CONSTANCIA de que el resultado de seis (6) goles a cero (0) a favor del Club Sporting Cristal, registrado en el terreno de juego, se mantiene inalterado, por resultar de mayor diferencia que el marcador sancionatorio previsto en el artículo 36.1 del Reglamento Liga Femenina.

3º IMPONER al **CLUB DEPORTIVO YANAPUMA** una multa ascendente a **Una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT)**, conforme al artículo 18º del RUD.

4º NOTIFICAR la presente resolución al **CLUB DEPORTIVO YANAPUMA**.

Contra esta decisión cabe recurso de apelación ante la Sala A del Tribunal General de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (art. 76.10 del RUD), en el plazo de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución motivada (art. 76.1 del RUD en concordancia con el 54.1 del RUD). El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: ligadefutbol@lfpp.pe y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026/P-LFPP.

La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco: Scotiabank Perú S.A.A.

Moneda: Soles

Cuenta de abono: 4850601

Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48

Fd. Jesús Andrés Vega Gutiérrez (Presidente), Heli Lincoln Meza Rodil (Vicepresidente), Eliezer, Elías Camavilca Inocente, Mariela Pilar Castillo Núñez, Sergio Ordoñez Samamé.



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



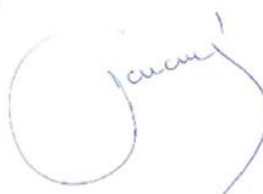
Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordoñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria